

Resolución del Consejo Directivo

Nº 007-99-CD/OSITRAN

Lima, 20 de diciembre de 1999

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

VISTO :

El Proyecto de Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, presentado por su Gerencia Legal y aprobado en su Sesión de fecha 17 de diciembre de 1999;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creó el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Infraestructura Nacional de Transporte de Uso Público —OSITRAN—, estableciendo como su misión el regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras de infraestructura de transporte de uso público;

Que, el artículo 5º inciso a) de la misma Ley fijó como el objetivo central de OSITRAN velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión de infraestructura de transporte de uso público;

Que, el artículo 6º numeral 2 de la misma Ley señala que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad de dictar en el ámbito de su competencia Reglamentos y otras normas referidas a los intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, la tarea de supervisión del cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales de las Entidades Prestadoras de infraestructura de transporte de uso público requiere de un marco general que defina los procedimientos de supervisión a cargo de OSITRAN, a fin de que ejerza su función de manera eficiente, previsible y transparente;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26917, contempla los mecanismos para el ejercicio de la atribución fiscalizadora de OSITRAN, lo cual está complementado por el artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-98-PCM, que estipula la obligación de OSITRAN de establecer procedimientos de requerimiento de información y de inspección, con el objeto de reglamentar el ejercicio de su atribución fiscalizadora.

Que, el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, dispone que la potestad reguladora a la que se refiere dicho numeral, se ejercerá mediante resoluciones que expida su Consejo Directivo;

Que, el artículo 7º del mismo Reglamento señala que en el uso de su potestad normativa OSITRAN podrá dictar Reglamentos Autónomos, Directivas de carácter general y otras normas, las mismas que son aprobadas mediante Resoluciones de su Consejo Directivo;

RESUELVE :

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, el mismo que forma parte de integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar al Presidente del Consejo Directivo efectuar la publicación, en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución y del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese, publíquese y archívese.

CESAR GONZALES HURTADO
Presidente

REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISIÓN DE OSITRAN

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público —OSITRAN— es un organismo público que tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales de las Entidades Prestadoras que desarrollan y explotan infraestructura de transporte de uso público.

La supervisión estatal de determinadas actividades productivas se justifica en la medida en que no existe competencia —o suficiente competencia— en su desarrollo. La provisión de servicios públicos en general y de infraestructura de transporte de uso público en particular se ajusta, por su propia naturaleza, a dicha condición.

Si bien el avance tecnológico viene haciendo posible la existencia de mercados de servicios públicos cada vez más "contestables", la demanda de estos servicios tienen aún tramos inelásticos, en los que resulta prudente contar con una regulación estatal que simule a la competencia como mecanismo de pautas para el comportamiento de los agentes económicos¹.

La provisión de servicios públicos en general y de infraestructura de transporte de uso en particular aún configuran monopolios naturales, donde la única forma de alcanzar el mínimo costo unitario de un bien o

¹ Sobre el impacto del avance tecnológico en la estructura competitiva de los mercados, véase el libro de Richard Posner, *Natural monopolies and its regulation*, 30th anniversary edition, Washington DC: Cato Institute, 1999.

servicio es dejar que una sola empresa controle su producción o distribución. La pérdida de eficiencia económica, en estos casos, resulta muy grande.

En este contexto se inscribe el presente Reglamento de Supervisión. Este Reglamento busca establecer las normas que regirán la labor de supervisión de OSITRAN, a fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales de las Entidades Prestadoras, en la búsqueda de la eficiencia económica.

II. SUPERVISIÓN ESTRUCTURADA

El presente Reglamento de Supervisión parte de la premisa de que las Entidades Prestadoras de servicios inherentes a la infraestructura de transporte de uso público son quienes —a través de la búsqueda de ganancias legítimas y razonables— resultan las primeras interesadas en desarrollar la misma, brindando servicios competitivos y eficientes a sus usuarios.

Ello no implica, sin embargo, que —dadas las características antes descritas de falta de competencia en este sector— el Estado abandone sus responsabilidades como supervisor. Por el contrario, la experiencia nacional e internacional demuestra que una supervisión bien estructurada —con parámetros de acción claros y sencillos, pero al mismo tiempo enérgicos y firmes— resulta preferible, en el largo plazo, a una supervisión poco estructurada.

Un modelo de supervisión poco estructurado da la impresión a primera vista, de brindar mayor libertad de acción a las Entidades Prestadoras; sin embargo, en el largo plazo, se revela que no es así, ya que un modelo de supervisión semejante también da un margen mayor para la arbitrariedad y los abusos eventuales por parte de los supervisores, tal como lo ha señalado la literatura de la "elección pública".

Recogiendo estas lecciones, este Reglamento busca establecer una estructura o pauta general a la labor de supervisión de OSITRAN. En este sentido, fija no sólo alcances sino también delimita el ámbito de la actividad de supervisión.

Al establecer una estructura a las labores de supervisión de OSITRAN, este Reglamento busca que éstas resulten predecibles por parte de las Entidades Prestadoras. Ese elemento —la predictibilidad de la supervisión— constituye un ingrediente esencial para hacer más atractiva la inversión en la infraestructura de transporte de uso público.

Ahora bien, así como la supervisión poco estructurada es riesgosa y, en el largo plazo, inadecuada para el desarrollo de los distintos sectores económicos, la supervisión sobre-estructurada —es decir, aquella que cuenta con normas numerosas y complejas, difíciles de cumplir o siquiera entender— también termina teniendo efectos económicos perversos².

Por ello, el presente Reglamento busca establecer un modelo de supervisión razonable, que fije una estructura adecuada para la supervisión, con pocas pero importantes normas, dándole espacio suficiente para el desarrollo de las libres iniciativas de las Entidades Prestadoras, dentro del marco de sus obligaciones legales y/o contractuales.

III. SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

La estructura de supervisión de este Reglamento, apunta a establecer una diferencia conceptual entre la supervisión y la fiscalización o control. Para el Reglamento, la supervisión es un concepto más amplio que la fiscalización y el control. Éstos constituyen el aspecto más extremo de las actividades de supervisión y sólo se deben desarrollar de manera excepcional, cuando existen hechos que permiten presumir razonablemente el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

Esta distinción es necesaria, especialmente, debido a que los contratos de concesión cuyo cumplimiento corresponde supervisar a OSITRAN son a largo plazo —generalmente, a treinta años. Por tanto, la estructura de supervisión que se establezca debe tomar en cuenta los cambios tecnológicos que puedan darse en las actividades que emprendan las Entidades Prestadoras.

Los criterios de supervisión deben ser lo suficientemente flexibles como para entender e incluso facilitar el uso de tecnologías de punta, a pesar de los cambios de procedimientos en las prestaciones supervisadas

² Sobre la importancia de las libertades económicas y cómo éstas se relacionan con el desarrollo de actividades espontáneas, véase la ponencia reciente de Virginia Postrel, "The Future, It's Enemies, And Why We Should Be Optimistic", The Mont-Pèlerin Society Meeting, August 30, 1999.

que ello pueda implicar. La supervisión, en suma, no debe entenderse como una intromisión en el desarrollo de las actividades de las Entidades Prestadoras.

Por esa misma razón, este Reglamento consagra el principio de la objetividad por el cual la supervisión se define por el objeto de la misma, no por el sujeto que la desarrolla: es la actividad dirigida a verificar el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de las Entidades Prestadoras.

Por ello también, a diferencia de algunas normas similares, este Reglamento no incluye la posibilidad de realizar acciones de supervisión encubiertas, ya que considera que este tipo de acciones no se justifican a la luz del carácter supletorio y a largo plazo de la regulación de la actividad económica encargada a OSITRAN. Este tipo de supervisión enturbiaría la relación de cooperación que debe existir entre éste y las Entidades Prestadoras.

IV. ESTRUCTURA Y FORMA DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento está dividido en tres Capítulos, que constan en total de veintinueve artículos.

El primer capítulo contiene disposiciones generales. Así, en el artículo 1º se define la supervisión y se establece que se encuentran bajo su ámbito de aplicación, las Entidades Prestadoras de infraestructura de transporte de uso público.

El artículo 3º de este capítulo impone límites a la información requerida dentro de las acciones de supervisión y, el artículo 4º, consagra el principio de eficiencia que debe regir a las actividades de supervisión, con la finalidad de no generara gastos excesivos a las Entidades Prestadoras.

Este capítulo, en su artículo 5º, prevé dos modalidades de supervisión, continua y especial, las cuales pueden efectuarse con aviso y sin aviso previo a las Entidades Prestadoras.

El capítulo II norma la supervisión continua y establece, en el artículo 8º, que debe tener carácter preventivo.

El artículo 10º permite que los informes de supervisión, en los cuales se señalan los logros o deficiencias detectados, puedan ser publicados. Asimismo, establece la posibilidad que el cumplimiento de las obligaciones sujetas a supervisión atenúe eventuales sanciones referidas al mismo tipo de obligación.

El último capítulo, y más extenso, se refiere a la supervisión especial. Se crea un Comité de Supervisión especial, artículo 14º, que tomará la decisión de iniciar la acción de supervisión especial solicitada por una División Técnica. Se establece que esta acción de supervisión no podrá extenderse por un plazo mayor a tres meses, pudiendo prorrogarse por un máximo de tres meses adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 25º.

El artículo 26º prevé que una vez concluida la acción de supervisión, si en ella se verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales, la supervisión se dará por terminada mediante un informe, que podrá hacerse de conocimiento público, con la aprobación de OSITRAN. Si el informe fuese negativo por haberse constatado el incumplimiento de una obligación, el artículo 27º dispone que ello dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente si no se subsana dicho incumplimiento en el plazo acordado.

En cuanto a su forma, debe indicarse que el presente Reglamento trata de evitar normas repetitivas. Más bien, busca ser tan claro y simple como sea posible, en la convicción de que la claridad y la sencillez son elementos esenciales para contribuir a brindar la seguridad jurídica que resulta menester para el desarrollo de una economía libre³.

El Reglamento intenta evitar normas repetitivas no sólo en relación a sí mismo sino también en relación a la demás normativa que regula la acción de OSITRAN —tanto su Ley de creación como su Reglamento de Organización y Funciones, su Código de Ética y sus demás Reglamentos complementarios. El sentido preciso de sus normas, por tanto, puede ser encontrado a través de una interpretación sistemática, relacionando su contenido con el resto de normas del sector.

³ Sobre la importancia de la sencillez y la claridad, véase el libro de Richard A. Epstein, *Simple Rules for a Complex World*, Boston MA: Harvard University Press, 1995. También la entrevista al jurista argentino Luis Leiva Fernández, "Normas claras atraen al inversionista", *El Peruano*, Lima, 16 de agosto de 1999, p. 10.

Por otro lado, se ha buscado evitar normas de carácter declarativo, en el entendido de que toda norma jurídica debe tener un contenido vinculante. En suma, el Reglamento no incluye una declaración de principios explícita sino que aspira a que el procedimiento de supervisión que establece, sea justo y razonable.

El presente Reglamento fue prepublicado en el diario oficial *El Peruano* el pasado 25 de octubre. Dicha prepublicación tuvo como objetivo recoger los comentarios y las sugerencias de las instituciones y los especialistas interesados en la regulación de la inversión privada en infraestructura de transporte.

OSITRAN agradece los importantes aportes recibidos, los mismos que han servido para perfeccionar el proyecto.

REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISIÓN DE OSITRAN

Capítulo I DE LA SUPERVISION EN GENERAL

Artículo 1º - Alcance del presente Reglamento

La supervisión es el conjunto ordenado de actividades que desarrolla OSITRAN para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales de las Entidades Prestadoras de infraestructura de transporte de uso público.

La supervisión puede también estar dirigida a verificar el cumplimiento de determinado mandato o resolución de OSITRAN.

Las Entidades Prestadoras son aquellas empresas o grupos de empresas públicas o privadas que realizan actividades de explotación de infraestructura nacional de transporte de uso público sujetas a supervisión y regulación de OSITRAN, y aquellas empresas o grupos de empresas que, en virtud a un contrato de operación o similares celebrados con las personas antes mencionadas, explotan total o parcialmente dicha infraestructura.

Artículo 2º - Carácter general del Reglamento

La supervisión de las Entidades Prestadoras sujetas a contratos de concesión se regirá por los procedimientos específicos de supervisión que establezca el Consejo Directivo de OSITRAN en el marco de lo que establecen dichos contratos y, supletoriamente, por el presente Reglamento y sus normas complementarias.

La supervisión de las Entidades Prestadoras no sujetas a contratos de concesión se regirá íntegramente por el presente Reglamento y sus normas complementarias.

Artículo 3º - Límites a la información requerida

La información a ser requerida a las Entidades Prestadoras dentro de las acciones de supervisión sólo estará relacionada al objeto de la supervisión.

En los casos en que sea necesaria la presentación de información confidencial o de secretos comerciales, OSITRAN guardará la debida reserva del caso, encontrándose no sólo prohibido de publicar o difundir la misma por cualquier medio sino obligado a preservar o restringir el acceso a dicha información.

Artículo 4º - Principio de eficiencia

OSITRAN desarrollará las actividades de supervisión procurando evitar que generen costos excesivos a las Entidades Prestadoras, es decir, eliminando exigencias y formalidades cuando los costos que impongan excedan los beneficios que reportan.

OSITRAN no solicitará copias de documentos que hayan sido expedidos por sí mismo ni documentos que hayan sido presentados con anterioridad por las Entidades Prestadoras.

Artículo 5º - Clases de supervisión

Habrán dos clases de supervisión: la supervisión continua y la supervisión especial, cuyas características se detallan en los Capítulos II y III del presente Reglamento.

Tanto la supervisión continua como la especial pueden efectuarse con aviso o sin aviso previo a las Entidades Prestadoras. El aviso referido a la supervisión continua se dará a través del Programa de Supervisión a que se refiere el artículo 8º-del presente Reglamento.

Artículo 6º - Titular de la supervisión

OSITRAN es el titular de la supervisión y la realiza a través de su personal, o por empresas, instituciones o especialistas que designe. En todos los casos, OSITRAN designará a la persona responsable de la supervisión y, de ser el caso, a los integrantes del equipo de supervisión.

Sin perjuicio del ejercicio de las facultades contempladas en el presente Reglamento, OSITRAN podrá emplear mecanismos de convocatoria, con participación de las Entidades Prestadoras y los usuarios en general o de terceros, con el objeto de promover su colaboración en las acciones de supervisión, mediante el aporte de información importante o útil.

Capítulo II DE LA SUPERVISION CONTINUA

Artículo 7º - Definición de supervisión continua

La supervisión continua consiste en actividades que emprenda OSITRAN para tomar un conocimiento general del estado de las concesiones de infraestructura de transporte de uso público que æ hayan otorgado.

Esta supervisión comprende la evaluación y medición de las actividades que incidan directa o indirectamente en el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales de las Entidades Prestadoras.

Artículo 8º - Carácter preventivo o predictivo

La supervisión continua tiene como objetivo prevenir o anticipar situaciones que impidan a las Entidades Prestadoras cumplir con sus obligaciones legales y/o contractuales. Para ser realizada, no se requiere que existan hechos que permitan presumir el incumplimiento de dichas obligaciones. En este sentido, no está sujeta a plazo, ejerciéndose de modo permanente.

La supervisión continua se desarrolla dentro de un Programa de Supervisión que aprueba la Gerencia General de OSITRAN con periodicidad anual, a propuesta de la División Técnica correspondiente. El mismo será puesto en conocimiento de las Entidades Prestadoras.

Artículo 9º - Iniciativa y coordinación de la supervisión continua

La supervisión continua se realiza de oficio.

La Gerencia General de OSITRAN efectuará las coordinaciones pertinentes en todo lo relativo a la realización de actividades de supervisión continua.

Artículo 10º - Informes de supervisión

La supervisión continua dará lugar a informes de la Gerencia General de OSITRAN en los que se indiquen hechos y situaciones encontrados en las concesiones de infraestructura de transporte de uso público.

Artículo 11º - Resultado de la supervisión

Si a través de la supervisión continua se verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales de las Entidades Prestadoras, se podrá utilizar dicha información para atenuar eventuales sanciones referidas a obligaciones similares, salvo que el contrato o la ley no lo permitan.

Si a través de la supervisión continua se detectan hechos que permiten presumir razonablemente el incumplimiento de dichas obligaciones, se dará inicio a acciones de supervisión especial, de conformidad con el Capítulo III del presente Reglamento.

Capítulo III DE LA SUPERVISION ESPECIAL

Artículo 12° - Definición de supervisión especial

La supervisión especial consiste en las acciones que emprenda OSITRAN cuando detecte hechos que permiten presumir razonablemente el incumplimiento de obligaciones legales y/o contractuales por parte de las Entidades Prestadoras, ya sea a través de la supervisión continua o de otra fuente informativa.

Artículo 13° - Instancia competente

Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, las instancias competentes, para promover o solicitar acciones de supervisión especial en OSITRAN, son:

Las Divisiones Técnicas de OSITRAN; y

Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal, según el procedimiento establecido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en el Ambito de Competencia de OSITRAN. (ASPEC 10)

Artículo 14° - Decisión de la supervisión especial

La decisión de realizar una acción de supervisión especial promovida o solicitada por una División Técnica de OSITRAN será adoptada por el Gerente General.

En el caso de una acción de supervisión especial promovida o solicitada por los Cuerpos Colegiados o por el Tribunal de OSITRAN a que se refiere el artículo anterior, la Gerencia General ordenará su realización.

Artículo 15° - Acciones de supervisión con aviso

Las acciones de supervisión especial con aviso serán notificadas por escrito con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha efectiva de la acción correspondiente.

Constituyen también medios de notificación válidos el facsímil y/o el correo electrónico, siempre y cuando OSITRAN tenga una constancia indubitable de recepción de parte de la Entidad Prestadora.

El aviso debe indicar:

El objeto de la supervisión especial y el motivo por el cual se llevará a cabo;

Los locales, áreas y/o zonas dadas en concesión a las Entidades Prestadoras que serán objeto de la supervisión especial;

El día y la hora en que se llevará a cabo la supervisión especial;

El supervisor responsable de la supervisión especial y, de ser el caso, los miembros del equipo de supervisión;

De ser el caso, las personas con las que, en razón del cargo que ocupan o la función que ejercen en las Entidades Prestadoras, debe entenderse la supervisión especial, sin perjuicio que intervengan representantes legales debidamente acreditados, y

El tiempo aproximado que tomará la realización de la supervisión especial.

Artículo 16° - Solicitud de aplazamiento

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar, por una sola vez y con motivos justificados, el aplazamiento de la acción de supervisión especial con aviso por un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Esta solicitud deberá ser respondida en tres días por la Gerencia General de OSITRAN. En su defecto, la Entidad Prestadora que la presente la podrá considerar aceptada.

Artículo 17° - Obligaciones del supervisor

El supervisor responsable de la acción de supervisión especial y, de ser el caso, los miembros del equipo de supervisión deben:

Identificarse ante los ejecutivos, funcionarios o empleados de las Entidades Prestadoras bajo supervisión, declarando el objeto de la acción de supervisión especial y el motivo de la misma;

Efectuar la acción de supervisión especial conforme a lo dispuesto por la instancia competente de OSITRAN, levantando un Acta de Supervisión en la que se refiera los hechos o circunstancias constatados, y todo acontecimiento que a su criterio deba ser de conocimiento del organismo supervisor;.

De ser el caso, dejar constancia de la negativa de las personas pertenecientes a las Entidades Prestadoras bajo supervisión que obstruyan o impidan las acciones de supervisión especial o que se nieguen a suscribir el acta; y

Dar cumplimiento a las Normas de Comportamiento Ético de OSITRAN.

Artículo 18º- Facultades del supervisor

El supervisor que realice una acción de supervisión especial puede llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado.

Artículo 19º - Facultades adicionales

En cualquier modalidad de supervisión especial, el supervisor está facultado para:

Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de todo tipo de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos y en general todo elemento necesario para su revisión;

Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión especial;

Efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora; y

Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

La presente enumeración no es taxativa.

Artículo 20º - Plazos para la entrega de información

OSITRAN podrá establecer los plazos y condiciones para la entrega de la información referida en los artículos 18º y 19º del presente Reglamento, atendiendo a su tipo, disponibilidad y volumen. En ningún caso el plazo otorgado al supervisado podrá ser inferior a los tres (3) días hábiles.

Artículo 21º - Acta de supervisión

Llevada a cabo una acción de supervisión especial, se procederá a dejar constancia de las incidencias de la misma, mediante acta levantada en el mismo acto y lugar en que fue realizada, en original y copia. La copia deberá ser entregada al ejecutivo, funcionario o empleado de la Entidad Prestadora con quien se ha entendido la acción de supervisión.

El acta será levantada exclusivamente por el supervisor responsable de la acción de supervisión. Las Entidades Prestadoras podrán formular en el mismo acto los comentarios pertinentes a las incidencias observadas en la acción de supervisión, los que constarán en el acta.

Artículo 22º - Contenido del acta

El acta podrá ser manuscrita, mecanografiada o impresa, y deberá contener los siguientes datos mínimos:

Identificación de la Entidad Prestadora y del ejecutivo, funcionario o empleado de la misma con quien se entiende la acción de supervisión especial;

Lugar o lugares donde se haya practicado la acción de supervisión;

Descripción y relato de las incidencias observadas por el supervisor durante la acción de supervisión;

Referencia de los documentos recabados en la acción de supervisión;

Observaciones formuladas por el ejecutivo, funcionario o empleado de la Entidad Prestadora con quien se entiende la acción de supervisión especial;

Fecha de la supervisión especial con indicación de la hora de inicio y su culminación; y

Firma del supervisor responsable de la supervisión especial, y del ejecutivo, funcionario o empleado de la Entidad Prestadora con quien se entendió la misma.

La negativa a firmar el acta de supervisión quedará expresada en ella, sin que dicha circunstancia le reste mérito probatorio.

La Entidad Prestadora que se niegue a firmar el acta de supervisión incurrirá en infracción leve y será sancionada según lo establecido por el artículo 36º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN.

Artículo 23º - Obligaciones de los supervisados

Las Entidades Prestadoras que sean objeto de una acción de supervisión se encuentran obligadas a:

- Proporcionar la información y documentación a que se refieren los artículos 18º y 19º del presente Reglamento. La información solicitada debe ser proporcionada dentro de los plazos y condiciones establecidos por los funcionarios encargados de la supervisión, para efectos de su revisión en el mismo local de las Entidades Prestadoras o, de ser necesario, en las oficinas de OSITRAN;
- Permitir el acceso del supervisor responsable de la supervisión y, eventualmente, del equipo de supervisores que lo acompañen a todas las dependencias, oficinas, ambientes y en general todo lugar en donde se encuentre información relevante que contribuya a la labor supervisora. Queda incluida dentro de esta facultad, la utilización de aparatos y equipos de la propia empresa y, de ser necesario, el ingreso de aparatos y equipos de terceros que sean útiles para su labor;
- Ejecutar los programas informáticos necesarios para la inspección o verificación de la información correspondiente, debiendo las Entidades Prestadoras proporcionar las claves de acceso que estén relacionadas al objeto de la supervisión;
- Responder a los cuestionarios de preguntas que realice el supervisor o supervisores del OSITRAN, y
- Proporcionar toda la información necesaria y, en general, prestar las facilidades del caso, que permitan una efectiva acción de supervisión especial.

En ningún caso, OSITRAN solicitará originales sino sólo copias de los documentos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 24º - Obstrucción de la supervisión

La negativa de las Entidades Prestadoras a ser supervisadas, manifestada en la obstrucción o resistencia al acto de supervisión, así como la negativa injustificada al cumplimiento oportuno de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el presente Reglamento, serán sancionados conforme al artículo 31º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN.

Artículo 25º - Plazo de la supervisión

La acción de supervisión especial que se realice a una Entidad Prestadora no podrá extenderse por un plazo mayor a tres meses.

En caso que la supervisión especial requiera de un plazo adicional para su conclusión, el supervisor responsable de la misma comunicará ello a la Entidad Prestadora. En ningún caso, éste se prolongará más de tres meses adicionales.

Al término de la supervisión, el supervisor responsable emitirá un reporte dirigido a la instancia que promovió o solicitó la misma.

Artículo 26º - Resultado positivo de la supervisión especial

Si llevada a cabo la acción de supervisión especial se verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales de la Entidad Prestadora, se dará por terminada a través de un informe de la División Técnica correspondiente, o de una resolución de los Cuerpos Colegiados o del Tribunal de OSITRAN.

Este informe o resolución será puesto en conocimiento de la Entidad Prestadora y, eventualmente, podrá hacerse de conocimiento público por parte de OSITRAN o de la Entidad Prestadora supervisada con autorización de OSITRAN.

Artículo 27º - Resultado negativo de la supervisión especial

Llevada a cabo la supervisión especial y constatado el incumplimiento de una obligación legal y/o contractual, la instancia que promovió dicha acción notificará a la Entidad Prestadora de este hecho, a través de un informe o de una resolución.

Cuando el resultado negativo conste en un informe, la División Técnica pertinente elevará lo actuado a la Gerencia General, la que podrá establecer la sanción correspondiente u otorgar un plazo para subsanar el incumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento, se establecerá la sanción correspondiente.

Cuando el resultado negativo conste en una resolución, los Cuerpos Colegiados o el Tribunal podrán establecer directamente la sanción correspondiente u otorgar un plazo para subsanar el incumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento, se establecerá la sanción correspondiente.

Artículo 28° - Denuncia al INDECOPI

Si en el ejercicio de su función supervisora OSITRAN detecta el incumplimiento de la legislación cuya supervisión le compete a los órganos funcionales del INDECOPI, serán denunciadas ante éste, de conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN (INDECOPI 1).

Artículo 29° - Normas Supletorias

Para todo lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y su Reglamento.

Anexo 1
MODELO DE ACTA DE SUPERVISION

Entidad Prestadora _____ RUC _____

Funcionario/Ejecutivo/Empleado de la Entidad Prestadora _____
Documento de Identidad _____ Lugar en
donde se realiza la inspección _____

A las _____ del día _____ se llevó a cabo la Supervisión Especial en la que
ocurrieron _____ los _____ hechos _____ siguientes:

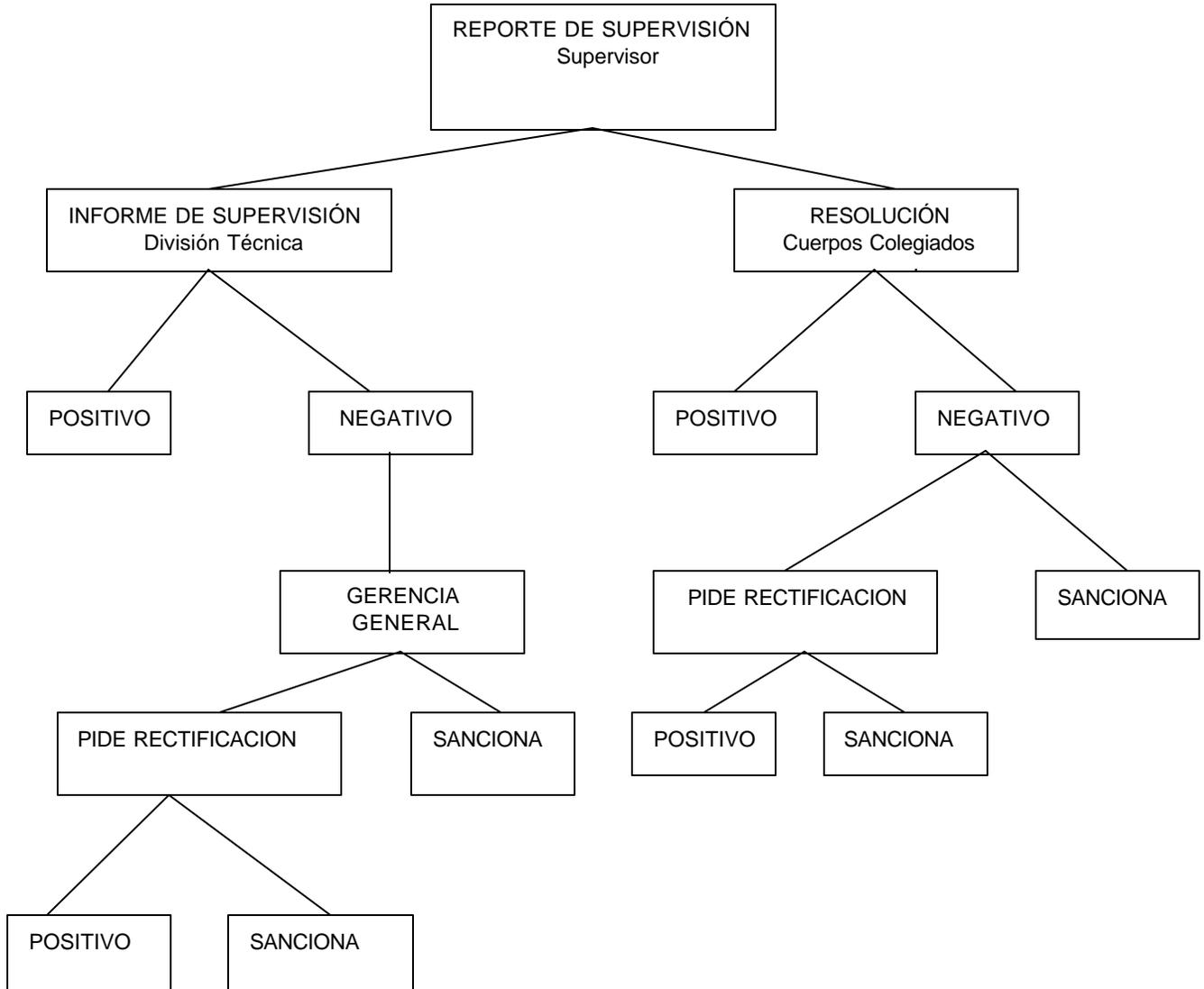
Los documentos recabados en el Acto de Supervisión son los siguientes:

Además, fueron recabados los siguientes:

Expedientes _____	Microformas _____
Archivos _____	Soportes Informáticos _____
Fotocopias _____	Audio _____
Planos _____	Videos _____
Cuadros _____	Libros contables _____
Dibujos _____	Facturas _____
Fotografías _____	Recibos _____
Radiografías _____	Comprobantes de Pago _____
Observaciones _____	

Leída la presente Acta por las partes intervinientes, siendo las _____ del día _____
_____, es firmada en señal de conformidad.

ANEXO 2
FLUJO DE PROCEDIMIENTO
Supervisión Especial – Etapa final



ANEXO 3

FLUJO DE PROCEDIMIENTO
Supervisión Continua – Etapa Final

